



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 1673 de 2024

En el asunto de Robinson Javier González del Río

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2024

Expediente Legali: 0000014-36.2024.0.00.0001¹
Asunto: Apelación contra la Resolución 3554 del 27 de octubre de 2023 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) que resuelve el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad

SÍNTESIS

El teniente coronel retirado Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO, compareciente forzoso ante la JEP, fue acusado en la Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO) de cometer los delitos de *concierto para delinquir agravado, entrenamiento para actividades ilícitas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias*, por hechos ocurridos en el 2019, mientras disfrutaba del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA). Por solicitud de las víctimas, la SDSJ tramitó el correspondiente incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (RC). Dicha Sala, aunque consideró que la presunta reincidencia de GONZÁLEZ DEL RÍO fue un hecho *grave*, lo calificó como de *mediana intensidad*, con el fin de proteger los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. En consecuencia, le revocó el beneficio de LTCA y condicionó su sometimiento a la realización de algunos aportes. Las víctimas y el Ministerio Público (MP) apelaron la decisión por considerar que GONZÁLEZ DEL RÍO debió ser expulsado de la JEP. La Sección de Apelación (SA) revoca la decisión de primera instancia y ordena su expulsión.

¹ Salvo referencia expresa a otro, los folios enunciados serán los del expediente identificado con este número.

I. ANTECEDENTES

1. El TC (R) Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO está sometido a la JEP² por la comisión de varias conductas relacionadas con homicidios de civiles presentados como bajas en combate y otros delitos³. En 2017, en ejercicio de sus competencias temporales de justicia transicional, la JPO le concedió el beneficio de la LTCA respecto de algunas de ellas⁴. Por su parte, una vez el caso fue conocido en la JEP, en la misma decisión en la que aceptó su sometimiento, la SDSJ requirió al compareciente para que aportara un compromiso concreto, claro y programado (CCCP) y remitió su caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)⁵. Lo anterior, porque para ese entonces, los hechos se enmarcaban en el macrocaso 3, sobre *asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*.

2. En el trámite ante la SRVR, varias organizaciones representantes de víctimas solicitaron la expulsión de GONZÁLEZ DEL RÍO por presuntamente haber incumplido el régimen de condicionalidad al que estaba sometido. Al parecer, reincidió en la comisión de delitos luego del 1 de diciembre de 2016. Concretamente, señalaron que *“desde el dos de febrero de 2022 se convirtió en un hecho notorio, tras la publicación en diversos medios de comunicación de amplia circulación nacional, la participación del coronel en retiro*

² El compareciente suscribió acta de sometimiento No. 303013 el 7 de diciembre de 2017. Su sometimiento fue aceptado por la SDSJ mediante Resolución 6326 del 10 de octubre de 2019. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 53-94.

³ La SDSJ aceptó el sometimiento del compareciente por cinco (5) procesos penales: **1.** Radicado 17-001-60-00000-2015-00044. El compareciente fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 21 de julio de 2016 como coautor de los delitos de *homicidio en persona protegida agravado* en concurso homogéneo, *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones* en concurso heterogéneo y *falsedad ideológica en documento público*. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 391-409. **2.** Radicado 11001-6000000-2014-00951. El compareciente fue condenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería el 23 de agosto de 2017 como autor de los delitos de *concierto para delinquir simple y agravado* en concurso con el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas, municiones y explosivos de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas*. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 39. **3.** Radicado 76-563-6000000-2016-00019. El compareciente fue condenado como coautor de los delitos de *homicidio en persona protegida* en concurso con el delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, peculado por apropiación* por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga. Sentencia del 5 septiembre 2007. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 39. **4.** Radicado 190013107001-2017-10013 (antes 10115). El compareciente fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán como coautor del concurso homogéneo del delito de *homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares y falsedad ideológica en documento público*. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 524-549. **5.** Radicado 17-486-60-00000-2015-00004. El compareciente fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales el 9 de febrero de 2016 como coautor de los delitos de *homicidio en persona protegida*, y autor de los delitos de *concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 410-433.

⁴ El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, le concedió el beneficio de LTCA mediante auto de sustanciación 2664 del 29 de diciembre de 2017 por los procesos con radicado 2015-00004, 2015-00044, 2014-00951 y 2016-00019. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 38-46.

⁵ Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 53-94.



GONZÁLEZ DEL RÍO en la estructura criminal y de narcotráfico conocida como “la cordillera” vinculada al Clan del Golfo”⁶.

3. La SRVR remitió la solicitud de las víctimas a la SDSJ, tras determinar que, luego del nuevo y más avanzado ejercicio de priorización efectuado a través del Auto 33 de 2021, GONZÁLEZ DEL RÍO ya no hacía parte del macrocaso 3 y es la SDSJ quien preserva la competencia para hacer seguimiento a su régimen de condicionalidad⁷. La SDSJ retomó el conocimiento del asunto y ordenó la apertura del incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad (IIRC)⁸.

4. Mediante Resolución 3248 del 6 de septiembre de 2022, la SDSJ decretó diversos elementos de prueba. Entre ellos, se incorporaron al expediente los siguientes:

- (i) El escrito de acusación formulado por la FGN⁹. En él se vincula a GONZÁLEZ DEL RÍO como autor de los delitos de *concierto para delinquir agravado* y *entrenamiento para actividades ilícitas agravado*, y como coautor del delito de *utilización ilegal de uniformes e insignias*. Según el escrito, el compareciente participó en tres hechos jurídicamente relevantes. Primero, aquel adquirió uniformes militares, insignias y pañoletas alusivas a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia y al “*Bloque Pacífico Sur*”, y coordinó su transporte de Bogotá a Pasto para el GAO “*Cordillera Sur del Clan del Golfo*”. Estos elementos fueron incautados el 14 de octubre de 2019 en un operativo policial. Segundo, contribuyó a la consolidación del GAO en los corregimientos de Santa Rosa, Sidón, Damasco y el río Patía del municipio de Cumbitara, Nariño, porque organizó, instruyó y entrenó a alias *Matamba*, líder del grupo, y a sus demás integrantes en tácticas, técnicas y procedimientos militares. Además, los dirigió para ingresar al corregimiento de Santa Rosa donde mantuvieron en estado de terror y zozobra a los civiles de la región. Estos hechos dieron lugar a un enfrentamiento con el Ejército Nacional, sucedido el 23 de noviembre de 2019 y que dejó como resultado algunas capturas e incautación de material de guerra y prendas militares. Tercero, GONZÁLEZ DEL RÍO se comunicó con *Matamba*, luego de un operativo de allanamiento e incautación de un inmueble el 22 de enero de 2020, para recomendarle apagar los equipos de comunicaciones y para

⁶ Fls. 51 - 63. La solicitud fue presentada el 1 de junio de 2022 por la Asociación Red de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos -dhColombia-, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado -MOVICE- y la Corporación Jurídica Libertad -CJL-. También, mediante comunicado público, el MOVICE Capítulo Caldas y la organización dh Colombia solicitaron a la JEP excluir a GONZÁLEZ DEL RÍO, luego de que se hizo pública su captura. Fls. 46 - 48.

⁷ JEP. SRVR. Auto OPV-065 del 1 de marzo de 2022. Fls. 1 - 5.

⁸ JEP. SDSJ. Resolución 2391 del 30 de junio de 2022. Fls. 64 - 74.

⁹ Según acta de audiencia del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pasto, el 23 de junio de 2023, en esa fecha se legalizó la formulación de acusación presentada por la Fiscalía en contra de González del Río. Fls. 16.563 - 16.565.

informarle que él obtendría información sobre el operativo y le conseguiría un celular encriptado¹⁰.

- (ii) Otros elementos materiales probatorios del expediente ordinario, incluyendo la boleta de detención¹¹, la interceptación de comunicaciones, la incautación de ropa militar y la identificación de algunos movimientos bancarios en la cuenta del compareciente. Según el informe de policía judicial, se realizaron interceptaciones y extracción de celulares que fueron incautados a alias *Matamba*¹². En ellos se encontraron comunicaciones vía chat entre él y GONZÁLEZ DEL RÍO. En particular, se evidenció lo siguiente: (i) el mencionado compareciente coordinó con *Matamba* el envío de material de intendencia y parches y pañoletas alusivos a las AGC y al “*Bloque Pacífico Sur*” desde Bogotá a Pasto. También le informó sobre la incautación del material el 14 de marzo de 2019 y le solicitó apoyo para que enviara a un abogado con el fin de sobornar a las autoridades policiales que adelantaron el operativo¹³. En entrevista del conductor de la flota en la que se envió el material, aquel manifestó que conversó con el dueño de la encomienda por teléfono. El número telefónico que suministró resultó ser, como se estableció en la investigación, el utilizado por GONZÁLEZ DEL RÍO¹⁴. (ii) GONZÁLEZ DEL RÍO se comunicó constantemente con *Matamba* entre finales del 2019 e inicios del 2020. En las comunicaciones interceptadas, el primero le informó a *Matamba* sobre movimientos de unidades militares hacia sitios en donde se encontraba personal del grupo armado, coordinó con él en dónde realizar “*reentrenamientos*” y acciones para tomar control del municipio de Cumbitara, y le solicitó el pago de sumas de dinero a su cuenta de ahorros. Esas consignaciones fueron realizadas a la cuenta de GONZÁLEZ DEL RÍO, como se verificó de la información suministrada por las entidades financieras correspondientes¹⁵. (iii) Finalmente, se estableció que, luego de un operativo de incautación de 1 kilo de cocaína, material de guerra e intendencia y medios de comunicación el 20 de enero de 2020, GONZÁLEZ DEL RÍO se contactó con *Matamba* para recomendarle apagar los celulares que usaba y comprometerse a entregarle información sobre el operativo¹⁶.

¹⁰ Fls. 16.206 - 16.237.

¹¹ Fls. 13. El compareciente fue capturado el 2 de febrero de 2022. Ingresó al Centro de Reclusión Militar – Unidad Policía Militar No. 15 el 15 de febrero de 2022.

¹² En diligencia de registro y allanamiento realizada el 25 de abril de 2020 a un inmueble ubicado en el corregimiento de Puerto Sánchez, jurisdicción del municipio de Policarpa, Nariño, se logró la incautación de cuatro teléfonos celulares. La extracción de la información de aquellos fue legalizada mediante audiencia del 4 de junio de 2020 ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías. Fls. 15121.

¹³ Fls. 15.120-15128.

¹⁴ Cuaderno 39 JPO. Fls. 86-88.

¹⁵ Fls. 15.145 y 15.159.

¹⁶ Fls. 15.197.



- (iii) El informe del GRAI, del 31 de octubre de 2022, denominado “*Funcionamiento, estructura y posibles nexos de la subestructura Cordillera S[u]r del Clan del Golfo con el TC R González del Río desde 2019 hasta la actualidad*”¹⁷. El GRAI expone que la llamada “*Cordillera Sur*” es una subestructura del Clan del Golfo que opera en los departamentos de Nariño¹⁸ y Cauca¹⁹ desde 2018. Fue creada por Juan Larrison Castro Estupiñán, alias *Matamba*, luego de que aquel le comprara a Dairo Antonio Úsuga David, conocido con el seudónimo de Otoniel, una “*franquicia*” del Clan del Golfo para recibir apoyo y operar en el suroccidente del país en el comercio de drogas ilícitas hacia el Pacífico. La estructura operaba a través de alianzas con organizaciones delictivas de alcance local a quienes les vendía participación en los negocios de narcotráfico. También explica que esa estructura colaboraba con civiles y algunos miembros de la Fuerza Pública. En mayo de 2022, *Matamba* resultó muerto en un operativo realizado por la Policía Nacional. Sobre los posibles nexos de GONZÁLEZ DEL RÍO con esa estructura, el informe se refiere a la investigación que adelanta la FGN en su contra y a algunos elementos materiales probatorios revelados por medios de comunicación. Se resaltan comunicaciones entre GONZÁLEZ DEL RÍO y *Matamba* en las que se evidencia que el primero brindó asesoramiento logístico y armado al segundo, orientó permanentemente los movimientos de la organización ilegal para que enfrentaran a otros grupos criminales, usó su influencia para contactar y convencer a uniformados activos para que, a cambio de sobornos, alertaran a *Matamba* sobre los movimientos de unidades militares y le informó sobre las incautaciones realizadas por la Fuerza Pública. Por su colaboración, recibió pagos. Según la investigación de la FGN, *Matamba* tenía una nómina de más de 400 millones de pesos a través de la cual pagaba a militares en sus cuentas bancarias.
- (iv) La entrevista que se le practicó en la JEP al compareciente el 4 de octubre de 2022²⁰. En ella, GONZÁLEZ DEL RÍO manifestó que no cometió los delitos por los que es investigado y que no ha incumplido sus compromisos con el Sistema Integral para la Paz (Sistema o SIP) y las víctimas. Adujo que, durante el 2019, colaboró en unos acercamientos que venía realizando el abogado representante de varios miembros del grupo *La Cordillera* con la Fiscalía 104 para promover su desmovilización. Explicó que se dedicó, por iniciativa e

¹⁷ Fls. 14.774 – 14.788. El informe fue elaborado a partir de información de prensa publicada por la FGN y de prensa nacional y regional, así como de documentos de fuentes abiertas.

¹⁸ Según el documento, esta estructura opera en los municipios de Policarpa, Leiva y Cumbitara y en áreas rurales de Roberto Payán, Magüi Payán, Olaya Herrera y Tumaco.

¹⁹ En el departamento del Cauca, la estructura se expandió a partir de abril de 2019 desde Policarpa hacia los municipios de El Rosario y Leiva. También ha hecho presencia en algunas veredas de los municipios de Balboa y Mercaderes.

²⁰ Fls. 14.681.

interés personal²¹ y con recursos propios²², a brindar información al coronel Barrero²³ sobre los movimientos del grupo *La Cordillera* y, a su vez, realizó acercamiento y labores de verificación sobre el grupo y sus miembros para que se desmovilizaran. Para eso, tuvo conversaciones con alias *Matamba* con el fin de que aquel se concentrara en ciertas zonas y diera muestras de su interés de desmovilización. Adujo que no hubo ningún tipo de colaboración con ese grupo delictivo por parte del Ejército -como lo aduce la Fiscalía- y ello se demuestra porque se seguían adelantando operativos en contra del grupo delictivo, incluso cuando él mantenía conversaciones con *Matamba*.

5. Mediante constancia secretarial CSJ.SDSJ.0002905.2023, la Secretaría Judicial de la SDSJ constató que el expediente estuvo en ese lugar a disposición de las partes para la presentación de alegatos y dejó constancia de que las partes no presentaron alegatos o documento alguno²⁴.

Decisión recurrida

6. Luego de surtido el trámite incidental, la SDSJ, mediante Resolución 3554 del 27 de octubre de 2023²⁵, concluyó que las pruebas incorporadas y recaudadas permiten establecer que, durante el año 2019, GONZÁLEZ DEL RÍO colaboró con las acciones delictivas de la subestructura del Clan del Golfo denominada “*Cordillera del Sur*” y se relacionó, específicamente, con alias *Matamba*, quien era el líder de la organización. En efecto, les suministró prendas militares, información y orientación militar a los miembros de esa organización para la evasión de los controles de la Fuerza Pública y la realización de operativos contra otros grupos con los que se disputaban el control territorial y del narcotráfico. Por su colaboración, el compareciente recibió remuneración económica. En consecuencia, la Sala declaró que GONZÁLEZ DEL RÍO incumplió de manera injustificada y *grave* el deber de no repetición.

7. Sin embargo, con fundamento en la facultad que le otorga el art. 68 de la L. 1922/18 para definir la gravedad del incumplimiento, la SDSJ decidió catalogar el incumplimiento como de *mediana gravedad*. Lo anterior, con el fin de no expulsar de la

²¹ Manifestó que él se retiró del Ejército en 2014, pero que, por su sentido de pertenencia a la institución y el conocimiento que tenía de la zona de operación del grupo, decidió colaborar para promover su desmovilización. Parte 1. Récord. 00:57:00. Además, que tenía un interés personal en que aquel grupo criminal se desmovilizara y la zona estuviera libre de grupos paramilitares y guerrilleros porque él quería crear una cooperativa de minería legal dado el potencial de la zona y que allí se lleva a cabo minería ilegal. Parte 1. Récord. 1:11:00. También adujo que, para esa época, trabajaba informalmente con un “*grupo de brasileros que eran de un fondo de inversión*” y él se dedicaba a hacer actividades de exploración desde la ciudad de Bogotá. Parte 2. Récord. 00:34:14.

²² Parte 2. Récord. 00:57:23.

²³ El compareciente no refirió el nombre completo del coronel. Adujo que conversó con él porque le pidió averiguar por la situación de orden público de la zona y que el coronel trabajaba, para esa época -2019- como director de protección en el Ministerio del Interior.

²⁴ Fls. 15.521.

²⁵ La decisión se adoptó en audiencia el 27 de octubre de 2023. Fls. 16.794 – 16.839.



JEP al compareciente y evitar frustrar sus eventuales contribuciones a la verdad, en su posible calidad de máximo responsable de crímenes de sistema distintos a los hasta ahora estudiados en el macrocaso 3. Por consiguiente, le revocó la LTCA y condicionó su permanencia en la Jurisdicción a la realización de “aportes a la verdad plena” y al cumplimiento de “los demás requisitos del sistema a los que se comprometió”²⁶. Para ese efecto, le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles. Finalmente, le advirtió que de considerar idóneos sus aportes, activaría el proceso dialógico. De lo contrario, ejercería el juicio de prevalencia jurisdiccional en su contra.

Recursos de apelación

8. En audiencia, la representante legal de un grupo de víctimas interpuso recurso de apelación²⁷. Sostuvo que la SDSJ debió expulsar al compareciente por dos razones principales. Primero porque considera que GONZÁLEZ DEL RÍO vulneró de manera flagrante las garantías de no repetición al cometer, después de la firma del Acuerdo de Paz, delitos graves relacionados con organizaciones criminales vinculadas a la cadena de producción y comercialización de cultivos ilícitos, así como a la violación de los derechos humanos. Segundo, porque, aunque sería deseable que el compareciente contribuyera a la verdad, no hay motivos para creer que realizará dichos aportes. Según la apoderada, GONZÁLEZ DEL RÍO no ha presentado un CCCP ni ha realizado aportes a la verdad durante el tiempo que lleva beneficiándose de la justicia transicional y, por tanto, nada indica que ahora sí lo va a hacer.

9. El MP también apeló la decisión²⁸ y, al igual que las víctimas, solicitó la expulsión de GONZÁLEZ DEL RÍO de la JEP. A su juicio, es una “realidad inobjetable” que el compareciente incumplió de la manera más grave posible el régimen de condicionalidad, pues reincidió en hechos del conflicto armado y él mismo parece reconocerlo, toda vez que está próximo a aceptar los cargos de la FGN a cambio de beneficios en la JPO²⁹. Adicionalmente, el MP anotó que la SDSJ incurrió en una evidente contradicción al indicar que el incumplimiento es grave e injustificado y, al mismo tiempo, permitir que el compareciente conserve el sometimiento, bajo la exigencia de aportar a la verdad como posible máximo responsable, cuando aquel ya

²⁶ Aunque el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, el compareciente allegó una solicitud en la que pidió que se le informara si debía cumplir la orden inmediatamente o luego de desatado el recurso porque se encontraba recabando información. Luego de ese escrito, en el expediente no aparece otro aportado por el compareciente. Exp. 9001313-65.2019.0.00.0001. Fls. 19302 – 19303.

²⁷ El recurso fue presentado por la apoderada María Paulina Vergara Soto, representante de Jorge Wilmar Franco López, Norma Patricia Franco López, Sandra Milena Rodríguez Ortegón y Daniel Steven Muñoz Rodríguez, en audiencia. Luego, fue sustentado por escrito, en término, el 3 de noviembre de 2023. Fls. 16.745 – 16.768.

²⁸ El representante del MP interpuso el recurso en audiencia y lo sustentó por escrito, dentro del término, el 3 de noviembre de 2023. Fls. 16.769 – 16.783.

²⁹ Según acta de audiencia del 13 de abril de 2023, el apoderado del compareciente en el proceso penal por estos hechos le solicitó al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pasto suspender la audiencia de formulación de acusación con el fin de realizar acercamiento con la Fiscalía para la celebración de un preacuerdo. Fls. 18.089-18.091.

rindió versión voluntaria ante la SRVR y no existe certificado sobre la suficiencia sobre sus aportes. En consecuencia, ante la gravedad del incumplimiento y la evidencia “irrefutable y contundente” en su contra, debe aplicársele la misma sanción que a los desertores o reincidentes, mas no una medida gradual y progresiva, como aquella erróneamente ordenada por la SDSJ.

10. Durante el traslado del recurso de apelación formulado por el MP, el apoderado del señor GONZÁLEZ DEL RÍO solicitó la confirmación integral de la resolución de primera instancia. Sostuvo que la Sala goza de plena autonomía para aplicar los principios de gradualidad y proporcionalidad, y, por esa razón, de determinar las consecuencias correspondientes a los quiebres del régimen de condicionalidad. Aunque el apoderado no reconoce que su representado efectivamente haya incumplido dicho conjunto de obligaciones, aduce que debe mantenerse el fallo para garantizar el derecho de las víctimas a conocer la verdad. De hecho, añadió que su representado tiene toda la disposición de aportar la información que le ha sido solicitada en los términos que fijó la providencia atacada. La SDSJ, luego de evaluar la procedencia de los recursos verticales interpuestos³⁰, los concedió en el efecto suspensivo³¹.

II. COMPETENCIA

11. Conforme al inciso 2 del artículo transitorio 7 del AL 1 de 2017, y los artículos 49 de la Ley 1820 de 2016, 13 (numeral 12) y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 (literal b) y 144 de la Ley 1957 de 2019, la SA es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación formulados contra las decisiones que resuelven el incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, como lo es la Resolución 3554 de 2023 atacada en esta oportunidad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

12. En esta oportunidad, le corresponde a la SA resolver los siguientes problemas jurídicos, en el orden en el que se exponen a continuación:

12.1. ¿Puede la SDSJ, en ejercicio de la autonomía que le reconoce el ordenamiento, calificar como de *mediana gravedad* la reincidencia en la violencia armada o, por el contrario, carece de tal margen de apreciación debido al carácter y las consecuencias que la jurisprudencia le ha otorgado a dicho tipo de desviación a los compromisos del RC?

³⁰ Contra la decisión recurrida también la representante de víctimas, Paula Andrea Jiménez González, interpuso recurso de apelación, pero no lo sustentó en término. La SDSJ lo declaró, entonces, desierto.

³¹ Fls. 16.926 – 16.928.

12.2. ¿Puede la SDSJ considerar que un compareciente incurrió en la comisión de delitos del conflicto con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, aunque este no haya sido todavía condenado en firme por la JPO y goce, por lo tanto, de la presunción de inocencia?

IV. FUNDAMENTOS

Aunque no se trate de deserción, participar en la violencia armada es una violación superlativa al régimen de condicionalidad y el ordenamiento transicional establece una única consecuencia: la expulsión del Sistema

13. El acceso y mantenimiento de los tratamientos especiales de justicia que ofrece la JEP están condicionados a que los comparecientes que los reciben cumplan unas obligaciones relacionadas con la terminación del conflicto armado y la satisfacción de los derechos de las víctimas: “*aportar a la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición*” (inc. 5 art. 1 AL 1/17 y art. 20 L 1957/19). Ese conjunto de obligaciones se denomina régimen de condicionalidad (RC)³². Dependiendo del tipo de compareciente (exmiembros de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública o terceros), algunas de estas condiciones son requisitos para acceder al Sistema y otras para el mantenimiento de los beneficios. En ese sentido, la exigencia de su cumplimiento puede darse antes o durante el trámite transicional.

14. Existe una condición que es, a su vez, de acceso y de mantenimiento de los beneficios transicionales, y que aplica a todos los sujetos de competencia de la JEP. Es considerada una condición *esencial*: la terminación del conflicto armado y garantizar su no repetición (art. 5 AL 1/17). Esta condición tiene tal naturaleza debido a que la finalidad principal de la justicia transicional es, justamente, la culminación del conflicto. No tendría sentido otorgar tratamientos especiales si con ellos no se contribuye a “*garantizar las condiciones de seguridad jurídica para la transición de la guerra a la paz*”³³. Para el caso de quienes fueron miembros las FARC-EP, este compromiso consiste en las obligaciones de no alzarse nuevamente en armas contra el Estado ni integrar grupos armados organizados o grupos delictivos organizados –hipótesis de deserción– (inc. 4 art. 63 L 1957/19)³⁴. En el caso de miembros de la Fuerza Pública y terceros, como los primeros no tienen una obligación colectiva de desmovilización y los segundos no participan directamente en las hostilidades, el cumplimiento de la obligación de no

³² JEP. SA. Auto TP-SA 1136 de 2022, párr. 22 y siguientes.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C – 80 de 2018, análisis del art. 20 de la Ley Estatutaria.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 80 de 2018, consideración 4.1.8.1. La Sección de Apelación, en el Auto TP-SA 1315 de 2022, explicó que existen dos supuestos de deserción. Primero, la deserción es “*armada*” cuando el sujeto públicamente declara su intención de abandonar el proceso de paz y de retomar las armas contra el Estado. Segundo, también hay deserción cuando el sujeto entra “*a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados*”. En ambos supuestos, las consecuencias son las mismas. Párr. 14.

volver a participar en la violencia armada se traduce en la obligación de “no volver a cometer graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”³⁵ y no participar en hechos que atenten contra la seguridad pública o promuevan la persistencia del conflicto. Su incumplimiento, en cualquiera de estos supuestos, debe acarrear la pérdida total de los beneficios y el retorno de los asuntos del compareciente a la JPO³⁶.

15. La garantía de no repetición comprende, también, el compromiso de no volver a delinquir. Este compromiso, a diferencia de la condición esencial de acceso y mantenimiento de finalizar el conflicto armado, consiste en no realizar conductas que, aunque “no implican la deserción o reactivación de la participación en la violencia armada”, constituyen delitos. Su incumplimiento tiene consecuencias sobre la aplicación de los beneficios transicionales, pero no conlleva necesariamente la expulsión de la JEP³⁷. Los delitos que incumplen esta garantía son los que están enlistados en el numeral 2 del art. 20 de la Ley 1957/19³⁸. En consecuencia, si con posterioridad al 1º de diciembre de 2016, un compareciente comete algún delito de los enunciados en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 1957/19 que configure cualquiera de los supuestos de incumplimiento a la condición esencial de acceso, tales como volver a alzarse en armas, integrar grupos armados organizados o grupos delictivos organizados -para el caso de exmiembros de las FARC-EP-, cometer graves violaciones a los derechos humanos o al DIH o participar en la violencia armada y promover la permanencia del conflicto -para el caso de los demás comparecientes-, la JEP deberá considerar que el involucrado incumplió el compromiso esencial de finalizar el conflicto armado y no, simplemente, el de no volver a delinquir. Si se trata de otros delitos que no se encuadren en el supuesto de retorno a la violencia armada, ellos estarán referidos a un incumplimiento del compromiso de no volver a delinquir.

16. Como se explicó, el incumplimiento de alguna de las obligaciones del RC, y en particular de la garantía de no repetición en cualquiera de sus dimensiones, genera consecuencias adversas al compareciente como la negativa o retiro de beneficios o, en

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 80 de 2018, consideración. 4.1.8.1.

³⁶ Así lo ha dispuesto la JEP, siguiendo lo determinado en la C-80/18, en casos en los que ha declarado el incumplimiento de la condición esencial de acceso y mantenimiento de terminar el conflicto armado. Ver, por ejemplo, JEP. SA. Autos TP-SA 289 de 2019, 1230 y 1315 de 2022 y 1446 de 2023.

³⁷ Ibidem.

³⁸ ARTÍCULO 20. REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO ESPECIAL Para el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. [...]. || 1 La JEP verificará el cumplimiento del siguiente Régimen de Condicionalidad: [...]. (ii) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos dolosos cuya pena mínima de prisión sea igual o superior a cuatro (4) años y que afecten los bienes jurídicos: a la vida e integridad personal, contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, orden económico y social, recursos naturales y medio ambiente, contra la seguridad pública, contra la salud pública, contra los mecanismos de participación democrática, contra la administración pública, contra eficaz y recta administración de justicia, contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, así como el delito de extorsión, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados.



los casos más graves, la expulsión del Sistema (par. 1 art. 20 L 1957/19)³⁹. Si existe noticia sobre un incumplimiento -dimensión negativa de la gestión del RC-, los jueces transicionales pueden acudir a distintos dispositivos para verificarlo y encauzar el proceso hacia el cumplimiento del RC⁴⁰. Entre ellos, los jueces deben adelantar un incidente de verificación de cumplimiento (art. 67 L 1922/18)⁴¹.

17. El IIRC es un “*trámite riguroso*”⁴² que está instituido para “*maximizar el debido proceso*” en la verificación de defraudaciones al Sistema⁴³. En particular, se busca determinar, luego del recaudo probatorio y la oportunidad para alegar de conclusión, si se produjo un incumplimiento injustificado al RC, valorar su gravedad y determinar las consecuencias aplicables (art. 67 L 1922/18)⁴⁴. Frente a la garantía de no repetición, el objeto del incidente es determinar si el compareciente retornó a la lucha armada, entró a ser parte de un GAO o GDO, cometió graves infracciones a los derechos humanos o al DIH o conductas que promueven la persistencia del conflicto y atentan contra la seguridad pública, pero no en establecer si, por ello, le asiste responsabilidad penal⁴⁵. En esa medida, no se declara la responsabilidad penal ni se requiere la existencia de una sentencia condenatoria para establecer el incumplimiento a la garantía de no repetición por parte de un compareciente.

18. Una vez la Jurisdicción ha establecido que existió un incumplimiento injustificado de la garantía de no repetición, debe determinar las consecuencias aplicables. Es cierto que, en general, para la determinación de las consecuencias derivadas del incumplimiento al RC, la JEP debe aplicar los principios de integralidad, proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto no todo incumplimiento acarrea consecuencias idénticas⁴⁶. Las Salas y Secciones tienen la facultad de hacer esa evaluación de forma *gradual* y caso a caso, pero siempre siguiendo los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de la JEP (art. 68 L 1922/18) y atendiendo el precedente constitucional y transicional sobre la materia.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 80 de 2018, consideración 4.1.8. La Corte Constitucional, al referirse sobre el régimen de condicionalidad, afirmó: “*el incumplimiento de las condiciones puede conducir a impedir el acceso a tratamientos especiales de justicia o a perderlos luego de otorgados, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de si se trata o no de las condiciones esenciales de acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz o de permanencia en ella*”. Ver, también, Sentencia C – 674 de 2017, párr. 5.5.1.1.

⁴⁰ JEP. SA. Sentencia Interpretativa 4 de 2023, párr. 115.

⁴¹ JEP. SA. Sentencia Interpretativa 4 de 2023, párr. 121 – 131 y 136 – 142. Los otros dispositivos son: el rechazo del sometimiento; si el incumplimiento ocurre antes de que el sometimiento fuera aceptado, la adopción de órdenes en el marco del procedimiento exigiendo el cumplimiento de las obligaciones pendientes; el ejercicio del juicio de prevalencia jurisdiccional; la declaratoria de la deserción armada manifiesta o el incidente de revocatoria de beneficios provisionales. La SA explicó que no todo incumplimiento debe dar lugar a la apertura de un incidente de incumplimiento. Este aplica para aquellas personas *sometidas* a la JEP frente a quienes se tiene noticia de que el incumplimiento reviste cierta gravedad y ninguno de los dispositivos mencionados resulta pertinente.

⁴² JEP. SA. Auto TP-SA 706 de 2021, párr. 18.1.

⁴³ JEP. SA. Sentencia TP-SA 181 de 2020, párr. 27. Ver, también, Sentencia C – 7 de 2018.

⁴⁴ JEP. SA. Auto TP-SA 1136 de 2022, párr. 24.

⁴⁵ JEP. SA. Auto TP-SA 1230 de 2022, párr. 18 - 24.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 7 de 2018, párr. 699.

19. Según la Corte Constitucional, cuando el incumplimiento se da frente a la condición esencial de acceso y mantenimiento de no volver a participar en la violencia armada, el ordenamiento establece una única consecuencia cierta y determinada, al tratarse de un incumplimiento de máxima gravedad: la expulsión de la JEP y el retorno de los asuntos a la JPO⁴⁷. Esto es así porque, como también lo ha considerado la SA, en los supuestos de deserción, esa conducta es *“tan disruptiva y viola tan severamente el deber general de no repetición, que la JEP pierde automáticamente jurisdicción y competencia”*⁴⁸. En consecuencia, la aplicación de los criterios de proporcionalidad y gradualidad en la determinación de las consecuencias ante un incumplimiento de esta condición esencial se reduce a ordenar la expulsión del SIP, el retiro de los beneficios transicionales y el retorno de los asuntos a la JPO.

20. Aunque en el caso de miembros de la Fuerza Pública o terceros no puede hablarse propiamente de deserción, que según el art. 63 de la Ley 1957/19 está reservada para *“miembros de organizaciones que suscriban un acuerdo de paz”* y ni la Fuerza Pública ni los terceros tienen obligación alguna de desmovilización, estos se encuentran sometidos al RC y, en particular, a garantizar la no repetición en la forma de no volver a participar en la violencia armada (ver *ut supra* párr. 14). Esta obligación tiene el mismo fundamento constitucional que califica la deserción como un incumplimiento de suma gravedad, a saber, el deber de garantizar la terminación del conflicto armado, el logro de la paz y la reconciliación tras el conflicto⁴⁹. Por eso, un incumplimiento de esa obligación por parte de un miembro de la Fuerza Pública o de un tercero debe tener las mismas consecuencias que la deserción genera para el caso de exmiembros desmovilizados de las FARC-EP.

21. Esto ocurre, además, en virtud del principio de tratamiento diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo entre los actores del conflicto armado (arts. 17 y 21 AL 1/17). Este principio consiste no sólo en que los agentes del Estado puedan recibir beneficios equivalentes a los de los exmiembros de las FARC-EP, sino, fundamentalmente, en que no se establezcan distinciones injustificadas en la protección de los derechos de las víctimas, que respondan únicamente a la calidad subjetiva del responsable de las violaciones de derechos humanos que han padecido. Sería inadmisibles que *“el tratamiento penal que corresponda a un actor del conflicto armado fuera injustificadamente benévolo a favor de un actor del conflicto en comparación con el otorgado a otros”*, en perjuicio de la garantía del derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva

⁴⁷ Como lo ha reiterado la SA, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-80 de 2018, si bien el incumplimiento del RC no conlleva necesariamente a la exclusión de la JEP, *“lo cierto es que esta consecuencia procede ciertamente, v.gr. cuando “quienes suscribieron un acuerdo de paz se alzan nuevamente en armas, a nivel individual o colectivo” o vuelven “a participar en la violencia armada, o en hecho de delincuencia armada organizada que afecten la seguridad pública”*. [resaltado propio]. Ver, JEP. SA. Auto TP-SA 289 de 2019, párr. 26 y Auto TP-SA 1093 de 2022, párr. 33.

⁴⁸ JEP. SA. Auto TP-SA 1446 de 2023, párr. 10 y 1349 de 2023, párr. 36

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 70 de 2018, párr. 626 y 628.



y oportuna⁵⁰. No resultaría compatible con el derecho de las víctimas a la no repetición, que un miembro de las FARC-EP que retorna a la violencia armada deba ser expulsado de la JEP, mientras que un miembro de la Fuerza Pública o tercero que incurre en la misma conducta sólo enfrente la revocatoria de los beneficios liberatorios, pero siga sometido a la Jurisdicción y gozando de los beneficios que se derivan de estar sometidos a la JEP. Sobre todo, cuando los comparecientes miembros de la Fuerza Pública han tenido una condición de garantes constitucionales (art. 216 y ss CP)⁵¹. La exigencia del cumplimiento del RC, aunque no debe ser más riguroso respecto de los demás comparecientes, sí debe atender al deber de protección y garantía de los derechos humanos y las expectativas de las víctimas que estos tuvieron por esa condición.

22. Así como en el caso de los miembros de las FARC-EP, es necesario que la verificación del incumplimiento se realice a través del trámite de IIRC por regla general, como garantía del debido proceso. Sin embargo, ante la existencia de un *hecho notorio incontestable* o de *medios de pruebas que demuestran el incumplimiento de manera irrefutable*, este y sus consecuencias podrán declararse sin necesidad de adelantar el trámite incidental⁵², tal y como lo precisó la Corte Constitucional en el comunicado de la sentencia SU-88 de 2024⁵³. Esta regla también resulta aplicable a incumplimientos de la Fuerza Pública o terceros que se acrediten a través de un hecho notorio incontestable o de una demostración irrefutable del incumplimiento que hagan innecesario tramitar el incidente.

La SDSJ puede declarar que un compareciente incumplió el régimen de condicionalidad, aunque no exista en su contra una condena en firme por la comisión de delitos luego del 1º de diciembre de 2016

23. Como se explicó, cuando se trata de la verificación del cumplimiento de la garantía de no repetición, el objeto del incidente es determinar si el compareciente retornó a la lucha armada o cometió delitos o graves infracciones a los derechos humanos o al DIH luego del 1º de diciembre de 2016, pero no en determinar si existe

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-70 de 2018, consideración 7 sobre reglas relevantes sobre tratamientos especiales para los agentes del Estado fijadas en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018.

⁵¹ JEP. SA. Auto TP-SA 124 de 2019, párr. 74 – 78.

⁵² La SA ha sostenido que es posible prescindir del incidente de incumplimiento en tres supuestos en los que la deserción está acreditada y, por tanto, es innecesario adelantar el trámite, a saber, cuando existe un hecho notorio, cuando se profiere en contra del sujeto una sentencia condenatoria y esta quedó en firme o cuando el sujeto acepta abiertamente los hechos de deserción. Ver, JEP. SA. Autos TP-SA 289 de 2019, 1096, 1315 y 1322 de 2022 y 1334 y 1446 de 2023.

⁵³ Corte Constitucional. Comunicado 11 del 20 y 21 de marzo de 2024. La Corte informó que mediante Sentencia SU-88 del 20 de marzo de 2024 resolvió la acción de tutela de un firmante del Acuerdo de Paz contra las providencias de la JEP que rechazaron su solicitud de beneficios y lo declararon desertor armado manifiesto. En dicho comunicado, la Corte indicó que la aplicación de la figura de la deserción armada manifiesta por fuera del trámite incidental debe ser excepcionalísima y procede sólo cuando se encuentre “*plena e inequívocamente demostrado*” el alzamiento en armas o la integración de GAO o de GDO, al punto que resultaría innecesaria y desgastante la tramitación del incidente. Lo anterior, con el fin de armonizar la aplicación de dicha figura con las garantías mínimas del debido proceso.

responsabilidad penal del compareciente. La JEP no declara la responsabilidad penal por hechos ocurridos luego del 1º de diciembre de 2016 en el marco del incidente, ni requiere la existencia de una sentencia condenatoria para declarar la ocurrencia de un incumplimiento. Esto tiene sustento en tres principios fundamentales de la transición: el principio de autonomía e independencia de la JEP (art. 8 L 1957/19), el principio de estricta temporalidad (art. 34 L 1957/19) y la garantía del debido proceso (art. 21 L 1957/19).

24. El IIRC tiene una naturaleza autónoma y un procedimiento legal propio, en el cual la JEP es la única con competencia legal y constitucional para el efecto (inc. 5 art. 1 AL 1/17)⁵⁴. Su trámite y conclusiones no están sometidos a decisiones previas y ejecutoriadas de otras autoridades, como los órganos de la justicia ordinaria. En esa medida, para determinar que un compareciente incumplió la garantía de no repetición, bien porque participa de nuevo en la violencia armada o comete delitos luego del 1º de diciembre de 2016, la JEP no debe esperar a que exista una sentencia condenatoria que así lo confirme. Para eso, justamente, debe adelantar el procedimiento del incidente, decretar y practicar las pruebas necesarias y, sin adentrarse en el debate de la responsabilidad penal del compareciente, determinar si existe evidencia suficiente para concluir que se incumplió el RC por cualquiera de esas razones.

25. Requerir la existencia de una sentencia condenatoria de la JPO para acreditar el incumplimiento a la garantía de no repetición contradice el principio de estricta temporalidad (art. 34 L 1957/19) por cuanto *“la JEP tendría que esperar hasta que el proceso penal ordinario termine con una sentencia condenatoria o absolutoria, o su equivalente, con lo cual la decisión pertinente podría llegar años después de los eventos o sucesos que marcan el incumplimiento, cuando ya sea demasiado tarde. Lo absurdo de la consecuencia descalifica la aceptabilidad de la interpretación, carente de toda plausibilidad pragmática”*⁵⁵.

26. Lo anterior no deriva en una vulneración al debido proceso. El procedimiento para declarar el incumplimiento *“lejos de ser un canal formal para validar automáticamente los señalamientos, es un escenario de contrastación y veridicción, con etapas y plazos específicos para la aceptación y la práctica de pruebas, así como para la deliberación y la toma de decisiones sopesadas”*⁵⁶. Cualquier decisión que declare el incumplimiento del RC debe estar soportada en las correspondientes evidencias lícitas, pertinentes y útiles luego de ser sometidas al debate y contradicción de los sujetos procesales e intervinientes. La prueba del incumplimiento tampoco está sometida a ninguna tarifa legal. En ese marco, es cierto que, para el caso del incumplimiento a la garantía de no repetición, la Sala puede

⁵⁴ El inciso primero del art. trans. 12 del AL 1/17 establece que la ley de procedimiento de la JEP deberá regular *“los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final”*.

⁵⁵ JEP. SA. Auto TP-SA 288 de 2019, párr. 29.

⁵⁶ JEP. SA. Sentencia TP-SA 181 de 2020, párr. 27.



decretar e incorporar como prueba los elementos materiales probatorios que obren en las investigaciones o procesos penales de la justicia ordinaria y los demás que considere pertinentes y útiles para verificar el incumplimiento. La Sala podrá valorar el avance de los procesos penales en la JPO, por cuanto ello resulta indicativo de qué tan sustentada probatoriamente está la hipótesis en discusión⁵⁷. También puede requerir al compareciente para que se pronuncie sobre el particular y, en todo caso, este tiene derecho a aportar sus medios de prueba y controvertir las decretadas. La decisión se adopta en audiencia y debe estar lo suficientemente motivada.

27. Como el debate no gira en torno a la responsabilidad penal, los jueces transicionales no tienen la obligación de confirmar la comisión de los delitos y la autoría o participación del compareciente “*más allá de toda duda razonable*” para declarar que ocurrió un incumplimiento a la garantía de no repetición. Este no es un estándar de prueba establecido por la ley para este procedimiento. Por el contrario, el estándar de prueba para resolver el incidente debe ser un estándar alto de valoración. La SA ha explicado que los estándares de prueba deben atender a las etapas procesales de cada procedimiento. En ese sentido, para adoptar la decisión que culmina el IIRC y declarar que un compareciente incumplió el RC de manera injustificada, tal hipótesis debe ser más “*convinciente*” que la contraria porque el recaudo probatorio fue *exhaustivo*. El estándar probatorio aplicable a la decisión del incidente es el “*alta convicción*” en los términos expuestos en el Auto TP-SA 1434 de 2023⁵⁸. Para ello, deberá valorar las pruebas allegadas al trámite bajo las reglas de la sana crítica⁵⁹. En todo caso, como el compareciente sigue gozando de la presunción de inocencia, si resulta absuelto en el procedimiento penal ordinario, porque la conducta no existió o el compareciente no participó en ella, la decisión sobre el incidente podrá ser revisada a través del mecanismo de protección de decisiones (lit h art 97 L 1957/19) para garantizar la justicia material⁶⁰.

Caso concreto: la consecuencia del incumplimiento de GONZÁLEZ DEL RÍO debe ser la expulsión de la JEP

⁵⁷ JEP. SA. Auto TP-SA 1230 de 2022, párr. 18.

⁵⁸ JEP. SA. Auto TP-SA 1230 de 2022, párr. 20 – 21. En el asunto de Cortés Angulo, la SA valoró el recurso de apelación de un integrante de las extintas FARC-EP que fue sindicado de integrar la red de apoyo del Frente 1 de las disidencias de las FARC-EP durante el 2021. En esta decisión, la SA abordó el problema de cuál es el estándar de prueba exigido para confirmar la hipótesis de incumplimiento al deber de no repetición, según los estándares propios de la justicia transicional y la finalidad del incidente, y determinó que el estándar aplicable es el de “*grado aceptable de persuasión*”. Sin embargo, en el Auto TP-SA 1434 de 2023, la SA ajustó la terminología usada para describir los estándares de prueba. Aunque tal decisión se refirió a la valoración de la competencia material de la JEP, ese razonamiento es aplicable a este procedimiento en el que se adelanta un trámite probatorio y, al final del procedimiento, se espera que se hayan recaudado la mayor cantidad de pruebas posibles -exhaustividad-, para concluir si se configura o no un incumplimiento injustificado al RC.

⁵⁹ JEP. SA. Auto TP-SA 1230 de 2022, párr. 18.

⁶⁰ Ibidem, párr. 23 – 24.

28. En los recursos de apelación que se examinan no se debate si está probado el incumplimiento injustificado por parte de GONZÁLEZ DEL RÍO a la garantía de no repetición. La SA encuentra acertada la conclusión de la SDSJ sobre la verificación del incumplimiento. Por tanto, se concentrará en explicar si, verificado el incumplimiento por parte del compareciente, las consecuencias determinadas por la primera instancia son las aplicables para el caso concreto. La SA concluye, como los apelantes, que la consecuencia proporcional a la gravedad del incumplimiento en que incurrió el señor GONZÁLEZ DEL RÍO es la expulsión de la JEP y no solamente el retiro del beneficio de LTCA que le había sido concedido ni el condicionamiento de su sometimiento.

29. GONZÁLEZ DEL RÍO fue acusado formalmente por la comisión de tres delitos que atentan contra la seguridad pública: *concierto para delinquir agravado* (art. 340 Cód. Penal), *entrenamiento para actividades ilícitas agravado* (art. 341 Cód. Penal) y *utilización ilegal de uniformes e insignias* (art. 346 Cód. Penal). Él cometió estos delitos, presuntamente, para contribuir a la consolidación del monopolio criminal para la producción, comercialización y tráfico de drogas ilícitas del GAO “Cordillera Sur del Clan del Golfo” en varios municipios del departamento de Nariño entre finales del 2019 e inicios del 2020. La SDSJ pudo evidenciar, a partir de varios elementos de convicción que obran en el expediente, que la colaboración de GONZÁLEZ DEL RÍO con el grupo armado estaba mejor probada que la hipótesis contraria, presentada por el compareciente, según la cual su contacto con *Matamba* y el grupo armado tuvo razón de ser en su interés personal de promover la desmovilización del grupo. La Sala encontró que:

29.1. En el escrito de acusación se estableció, con probabilidad de verdad, que GONZÁLEZ DEL RÍO se comunicó con *Matamba* para informarle sobre el envío de material de intendencia y uniformes de Bogotá a Pasto, los cuales fueron luego incautados el 14 de octubre de 2019 (ver *ut supra* párr. 4(ii))⁶¹. También, con base en la interceptación de comunicaciones y extracción de datos, se determinó que GONZÁLEZ DEL RÍO, al parecer, asesoró permanentemente a *Matamba* para que realizara el movimiento de sus hombres a zonas a las que iba a llegar el Ejército, para lo cual contaba con información de miembros activos del Ejército. Además, que GONZÁLEZ DEL RÍO presuntamente participó en un operativo del GAO en el cual pretendían tomar el control del municipio de Cumbitara. Según la investigación, el compareciente no sólo lideró logística y operacionalmente a las tropas de *Matamba*, sino que le informó constantemente cómo iba el operativo en el corregimiento de Santa Rosa, en el que se produjo un enfrentamiento el 12 de noviembre de 2019 que dio lugar a la captura de varios miembros del GAO y a la incautación de material de guerra e intendencia⁶².

⁶¹ Cuaderno 39 JPO. Fls. 32 – 88.

⁶² Fls. 15.176



29.2. Además, la interceptación de comunicaciones reveló que luego de un operativo del 20 de enero de 2020, GONZÁLEZ DEL RÍO se contactó con *Matamba* para recomendarle apagar los celulares y comprometerse a conseguirle uno encriptado. Tanto el contenido de la extracción de los mensajes de datos⁶³ como la ocurrencia de los operativos mencionados⁶⁴ tiene soporte en elementos de prueba del expediente ordinario. La colaboración también se estableció por la Fiscalía, bajo el estándar de probabilidad de verdad, porque GONZÁLEZ DEL RÍO le solicitó por chat a *Matamba* la consignación de dinero a su cuenta bancaria. El monto solicitado y la fecha de la consignación de las sumas solicitadas coinciden con los extractos bancarios de la cuenta del compareciente, según lo corroboró la entidad financiera⁶⁵.

29.3. Esta información del expediente ordinario es coincidente con la documentada por el GRAI en el informe de contexto (ver *ut supra* párr. 4(iii)) y por la documentación suministrada por las víctimas en la solicitud a la SRVR. En el informe, se explicó que la subestructura *Cordillera Sur del Clan del Golfo* operaba bajo el mando de *Matamba* en el suroccidente del país a través de alianzas con civiles y algunos miembros activos y retirados de la Fuerza Pública. En la solicitud de las víctimas, se refirió la información pública luego de la captura de GONZÁLEZ DEL RÍO por estos hechos. La hipótesis contraria, según la cual el compareciente estableció contacto con *Matamba* con el fin de promover la desmovilización del GAO, presentada por el compareciente, no tiene sustento probatorio. Se basa únicamente en su propio dicho. Ni siquiera se trata de una hipótesis plausible, bajo el estándar de *alta convicción*, como bien lo explicó la primera instancia. En general, ningún ciudadano está facultado para celebrar por su cuenta acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización. Esta es una función del Gobierno Nacional quien, conforme al art. 8 de la L. 418/97, puede nombrar delegados para el efecto, por medio de un acto expreso. Ese no es el caso de GONZÁLEZ DEL RÍO. Como aquel también lo manifestó en la entrevista ante la UIA, no existía ninguna relación con el Ministerio de Defensa y todo lo hizo por interés personal y con recursos propios, incluidos algunos viajes que realizó a la zona. No resulta verosímil, entonces, que su conducta estuviera dirigida a promover la desmovilización de un grupo sin aval del Gobierno Nacional. Si eso fuera cierto, tampoco aportó explicaciones de por qué recibió consignaciones y coordinó operaciones militares con *Matamba*, tal y como fue expuesto por la Fiscalía en la acusación.

30. Para la SA, conforme con los elementos de prueba recaudados en el trámite incidental, la hipótesis según la cual GONZÁLEZ DEL RÍO incumplió la garantía de no repetición porque colaboró con el grupo criminal de *Matamba* y participó en los delitos

⁶³ Fls. 14.856 – 15.518

⁶⁴ Sobre el operativo de incautación del 14 de octubre de 2019, ver Cuaderno 39. Fls. 32 a 88. Sobre el operativo del 14 de noviembre de 2019, ver Fls. 15176. Sobre el operativo y enfrentamiento del 20 de enero de 2020 ver Cuaderno 5 JPO. Pág. 20, 31 – 36, Cuaderno 4 JPO. Pág. 23 – 35, 122, 126-149, 155, 162-207.

⁶⁵ Fls. 15145, 15147 y 15159.

por los que fue acusado en la JPO es la más *convinciente*. Las conductas presuntamente cometidas no sólo se enmarcan en las enlistadas en el numeral 2 del art. 20 de la Ley 1957/19 -delitos contra la seguridad pública- como aquellas que configuran una violación al deber de no volver a cometer delitos luego del 1° de diciembre de 2016, sino que constituyen una participación en la violencia armada y una contribución a la permanencia del conflicto armado. Esto configura entonces un incumplimiento de extrema gravedad que va más allá de cometer nuevos delitos. Se trata de una ofensa a la condición esencial de acceso y mantenimiento en el SIP y del compromiso más básico de la transición: la finalización del conflicto armado.

31. Lo anterior fue constatado así por la primera instancia, quien resaltó que los delitos por los que el compareciente fue acusado no solo atentan contra el compromiso de no volver a delinquir, sino que están *“intrínsecamente relacionados con las causas históricas de violencia que ha padecido Colombia”* como *“la persistencia de cultivos ilícitos [...] que fomentan la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”*. Su conducta, además, contraviene, los puntos tercero y cuarto del Acuerdo de Paz. La Sala señaló que *“actualmente estos GDO [refiriéndose al grupo “Cordillera Sur del Clan del Golfo”] son los causantes en gran medida de que se mantenga el conflicto armado interno en Colombia, lo que es incompatible con la esencia del Acuerdo de Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Todo lo cual, la condujo a concluir que el incumplimiento debía ser calificado como *grave*.

32. A pesar de lo anterior, la Sala decidió cambiar esa valoración y determinar que el incumplimiento fue de gravedad *media* con el fin de poder graduar las consecuencias del incumplimiento, con base en la facultad que le otorga el artículo 68 de la Ley 1922/18 y la obligación de aplicar los criterios de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad. En esa medida, y con el fin de garantizar otros derechos de las víctimas dado que se podría tratar de un máximo responsable, determinó que no debía aplicarse el remedio más extremo –la expulsión–, sino simplemente retirar el beneficio de libertad y condicionar el sometimiento de GONZÁLEZ DEL RÍO a que este hiciera un aporte a la verdad plena. Aunque la SA coincide con las consideraciones de la primera instancia sobre la gravedad del incumplimiento referidas en el párrafo anterior, concluye que la Sala, a pesar de su autonomía, no podía derivar consecuencias distintas a la expulsión ante un incumplimiento de la condición esencial de acceso y mantenimiento.

33. En este caso, la consecuencia aplicable al incumplimiento de GONZÁLEZ DEL RÍO solo puede ser la expulsión del Sistema. No había lugar a que la Sala realizara una valoración gradual, proporcional y razonable de las consecuencias aplicables, porque esta valoración sobre el retorno a la violencia armada como incumplimiento al RC ya fue hecha por la legislación y avalada por la Corte Constitucional y la SA. Si esto es así para miembros de las FARC-EP, quienes son expulsados de la JEP ante la verificación de la hipótesis de deserción, no existe razón para realizar un reproche menor a los

comparecientes miembros de la Fuerza Pública que, aunque no tienen una obligación de desmovilización, vuelven a cometer delitos que promueven el conflicto. Estos merecen el mismo reproche que aquellos por cuanto se trata de una falta al mismo compromiso de finalizar el conflicto y vulnera gravemente los derechos de las víctimas, quienes no pueden confiar en que los beneficiarios de los tratamientos especiales son verdaderos merecedores de tales prerrogativas. Su conducta es inconsistente con la consolidación de la paz y la no repetición del conflicto. Este es el caso de GONZÁLEZ DEL RÍO y así lo declarará la SA. En consecuencia, la Sección decretará su expulsión del Sistema y la pérdida total de todos los tratamientos especiales de justicia que recibió en aplicación de la normatividad transicional, como la LTCA concedida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, el 5 de marzo de 2019, así como la reversión de todos sus asuntos a la JPO (ver *ut supra* párr. 19).

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación

V. RESUELVE

Primero. MODIFICAR la Resolución 3554 del 27 de octubre de 2023 proferida por un despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, mediante la cual resolvió el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad en contra de Robinson Javier GÓNZALEZ DEL RÍO. En su lugar, **DECLARAR** que Robinson Javier GÓNZALEZ DEL RÍO incumplió de manera *grave* e injustificada la condición esencial de acceso y permanencia en el Sistema Integral para la Paz, cual es el compromiso de no volver a participar en la violencia armada, como garantía de no repetición.

Segundo. En consecuencia, **DECLARAR** que Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO ha perdido la totalidad de tratamientos otorgados por las autoridades judiciales y administrativas –ordinarias y transicionales– en desarrollo del Acuerdo Final de Paz, así como la posibilidad de acceder a los mismos.

Tercero. DISPONER la reversión y remisión inmediata a la justicia ordinaria de la competencia y jurisdicción para conocer de todas las conductas cometidas, presunta o probadamente, por Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO.

Cuarto. ORDENAR a la Secretaría Judicial General que les comunique a todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, que en el término máximo de los cinco (5) días hábiles siguientes, identifiquen todas las actuaciones contra Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO con el fin de que, vencido ese plazo, den por finalizados los procedimientos de justicia transicional y dispongan el envío a los órganos competentes de la justicia ordinaria de todas las diligencias correspondientes. Si un expediente o pieza procesal relevante para procesar a Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO en la justicia ordinaria se requiere aún en esta Jurisdicción, por versar también



sobre otra persona, deberá remitirse un informe al organismo correspondiente con esa precisión, con el fin de acordar la manera de ejercer las competencias de manera armónica.

Quinto. ORDENAR a la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación que, en adición a las comunicaciones que debe realizar conforme a lo señalado en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, comunique el contenido de la presente providencia a (i) todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) al Presidente de la República; (iii) a las autoridades judiciales y administrativas que adelantaron procesos contra Robinson Javier GONZÁLEZ DEL RÍO; (iv) a la fiscal general de la Nación; (v) al procurador general de la Nación; (vi) al Defensor del Pueblo; (vii) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y (viii) a la Misión de Verificación del Proceso de Paz de la Organización de las Naciones Unidas.

Séptimo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

(firmado digitalmente)

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada
Presidenta de la Sección

(firmado digitalmente)

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

(firmado digitalmente)

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

(firmado digitalmente)

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada
Con aclaración de voto

(firmado digitalmente)

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado



(firmado digitalmente)
PAOLA CAROLINA PINZÓN GARAVITO
Secretaria Judicial (E)

